

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2021-00291-00

DEMANDANTE: JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO

DEMANDADA: JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Atendiendo a la solicitud que fuera remitida al correo institucional el 19 de enero de 2023, toda vez que existe acuerdo suscrito por JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO y JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO, el cual es coadyuvado por sus apoderados judiciales, en el que solicitan se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, la señora JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO, presentó demanda en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO, con el fin que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por ellos el 10 de agosto de 2002, en la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., por la causal 3 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos, se regulen los alimentos y custodia respecto a los hijos en común, se condene en alimentos al demandado por ser cónyuge culpable, y, se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que el 10 de agosto de 2002, JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO y JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO, contrajeron matrimonio civil, en la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., registrado bajo indicativo serial No. 03722093.

2.2. JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO y JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO procrearon tres hijos de nombres DANNA VALENTINA SARMIENTO PENAGOS, DARAH SARMIENTO PENAGOS y JOSHUA SARMIENTO PENAGOS, nacidos el 28 de diciembre de 2002, 26 de abril de 2005 y 30 de julio de 2009, respectivamente.

2.3. El señor JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO, desde el inicio de la relación asumió una conducta violenta en contra de la demandante, actos consistentes en violencia psicológica y verbal como gritos, amenazas, insultos, palabras soeces y también actos de violencia física, ocurridos en el ámbito privado de su relación.

2.4. Que el demandado incurrió en la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta las continuas agresiones verbales, psicológicas y físicas propiciadas a la señora JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO. Agresiones que continuaron aun estando separados de cuerpos, por lo que dichos hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar, adoptándose medidas de protección a favor de la accionante, así como la correspondiente denuncia penal por las agresiones sufridas.

2.5. Que el señor JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO ha cumplido parcialmente con la cuota de alimentos fijada a favor de DANNA VALENTINA y DARAH SARMIENTO PENAGOS, conforme a acta de notificación No. 04999 RUG 22015-06 de 8 de octubre de 2006, delegando la manutención de los hijos en cabeza de la progenitora.

2.6. A la fecha, la señora JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO, no cuenta con un trabajo fijo que permita solventar sus gastos y los de sus hijos, mientras el señor JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO es profesional magister en tecnologías de información y comunicación desempeñándose como docente en el colegio Instituto Comercial Loreto de la ciudad de Bogotá.

2.7. Respecto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio la misma se encuentra vigente y no se ha liquidado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial y fue admitida por auto de fecha 4 de junio de 2021, ordenando entre otros, notificar a la parte demandada.

2. Así las cosas, una vez notificada la parte demandada dentro del término legal solicitó la designación de un abogado en amparo de pobreza, el cual fue

concedido, y mediante auto de 14 de septiembre de 2022 se tuvo por notificada la auxiliar designada quien contestó la demanda.

3. Por lo anterior, en ese mismo auto se fijó fecha para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el próximo 17 de febrero de 2023; sin embargo, el 19 de enero de la presente anualidad, las partes presentaron acuerdo con el fin de modificar la causal esgrimida en la demanda, por la causal 9ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que corresponde a mutuo acuerdo; igualmente, manifestaron tener residencia separada, regulando además lo correspondiente a las obligaciones paterno y materno filiales respecto a la custodia, visitas, alimentos y salida del país de DARAH SARMIENTO PENAGOS y JOSHUA SARMIENTO PENAGOS.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia del registro civil de matrimonio visible a folio 10, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 23 de marzo de 1996.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. Por lo tanto, en caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra:

"(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

5. A su vez, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 dispone que "*el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaran a un acuerdo siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial*".

6. En el caso objeto de estudio, se evidencia que las partes conciliaron sus diferencias en cuanto al Divorcio del Matrimonio Civil, acordando que el mismo sería

de mutuo acuerdo, por lo que habrá de decretarse por dicha causal, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la celebración del referido vínculo.

6.1. Así mismo, teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito por las partes respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, así como el acuerdo al que llegaron frente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas, y alimentos de los hijos en común DARAH SARMIENTO PENAGOS y JOSHUA SARMIENTO PENAGOS, no es no violatorio de sus derechos fundamentales, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes, aceptando el cambio de la causal para el Divorcio del Matrimonio Civil, esto es, por mutuo acuerdo (causal 9 artículo 154 del C.C.).

SEGUNDO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO y JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO, el día 10 de agosto de 2002, en la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., registrado bajo indicativo serial No. 03722093, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. **OFICIESE.**

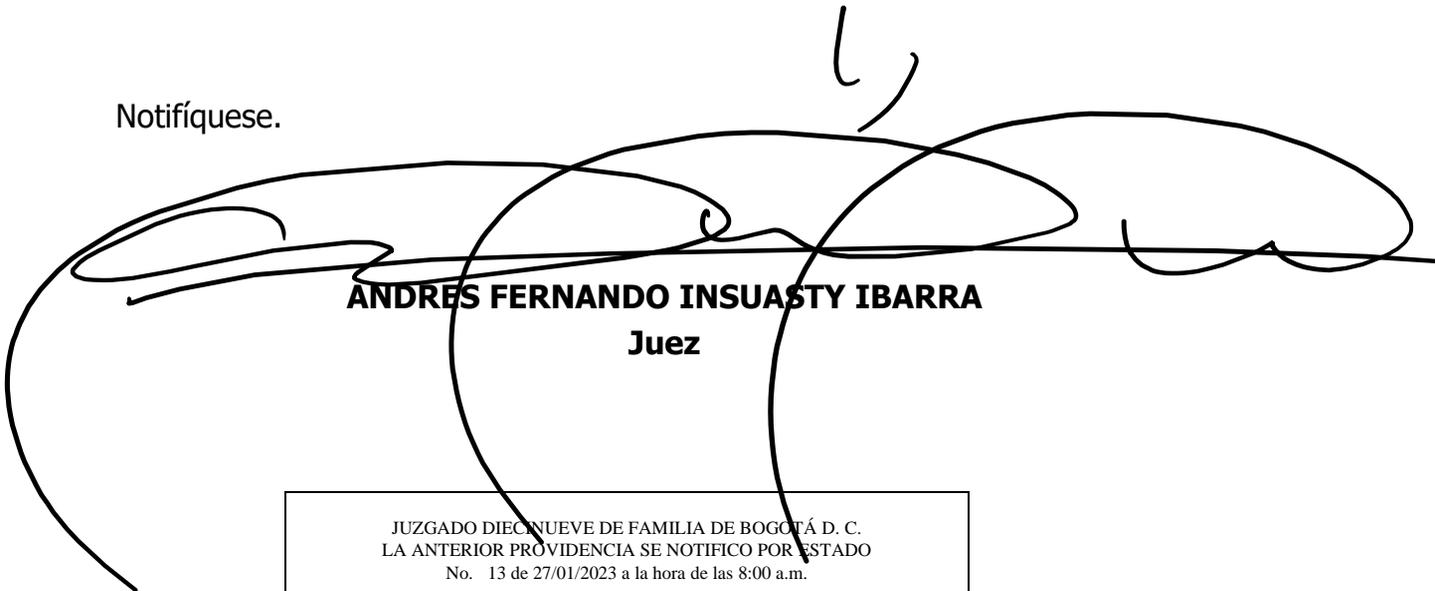
QUINTO: APROBAR el acuerdo suscrito por las partes y remitido al correo institucional el 19 de enero de 2023 (índice 036), respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, así como, frente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos respecto de los hijos en común de las partes DARAH SARMIENTO PENAGOS y JOSHUA SARMIENTO PENAGOS

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta acta.

OCTAVO: ARCHIVAR oportunamente la actuación luego de cumplido lo aquí
decidido.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 13 de 27/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2906d62ba4903522d6175b80dd205766210dded844282931384961a9642daf85**

Documento generado en 26/01/2023 12:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>